

RESOLUCIÓN Nro. 0004**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que*



produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que*

también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1

transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibidem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 253 de 28 de noviembre de 2011, se aprueba la reforma del estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**;

QUE, mediante Oficio Nro. MD-CZ3-2016-1238 de 24 de agosto de 2016, se registró el directorio de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA, por el periodo de CUATRO AÑOS, comprendido entre el 18 de agosto de 2016 hasta el 18 de agosto de 2020;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ3-2020-1307 de 21 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 3 informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *“(…)Mediante oficio Nro. SD-CZ3-2020-0695, de fecha 11 de noviembre de 2020, documento suscrito por la Coordinación Zonal 3 de la Secretaria del Deporte se manifestó lo siguiente:*

“(…)En atención al oficio N° 231-ADM-FDP de fecha 06 de Noviembre del 2020, e ingresado a esta cartera de estado con numero de tramite SD-CZ3-2020-1260 documentó suscrito por la Ing. Mariela Miranda, en calidad de Administradora General de Federación Deportiva Provincial de Pastaza, documentó que en la parte pertinente manifiesta lo siguiente:

“(…) Reciba un cordial saludo de quienes formamos parte de Federación Deportiva Provincial de Pastaza, a la vez que me permito poner en su conocimiento señor Coordinador las novedades suscitadas en las ligas cantonales de la provincia de Pastaza, respecto al cambio de sus directorios los cuales se encuentran prorrogados por el tema de la emergencia sanitaria, quienes fenecieron sus periodos el 18 de Agosto del 2020.”(…)

Por los antecedentes expuestos y ante la documentación que se adjunta, en base al análisis correspondiente, pongo en su consideración la remisión del presente para que conforme determina la normativa legal vigente y según lo determinado en el artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, misma que manifiesta lo siguiente:

*“(…)Art. 153.- Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, **Federación Deportiva Provincial**, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, **en su***

caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación. El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.(...) **la negrilla y subrayado me corresponde.**

Por tal motivo en base a la normativa legal expuesta, al considerarse por estructura la Federación Deportiva Provincial de Pastaza, entidad superior, de las siguientes Ligas Deportivas Cantonales:

LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA.- (conforme oficio s/n de fecha 04 de noviembre del 2020, con numero de ingreso SD-CZ3-2020-1239, documentó suscrito por la Sra. Marilene Arboleda, ex representante del Organismo Deportivo, documentó que en la parte pertinente manifiesta lo siguiente:“(...)Al no contar con las respectivas garantías para dar paso a las elecciones que se tenía convocado se procedió a dar por suspendidas).

(En atención al oficio N° 231-ADM-FDP de fecha 06 de noviembre del 2020, e ingresado a esta cartera de estado con numero de tramite SD-CZ3-2020-1260 documentó suscrito por la Ing. Mariela Miranda, en calidad de Administradora General de Federación Deportiva Provincial de Pastaza(...)Liga Deportiva Cantonal Mera: convoca a elecciones el 04 de noviembre del 2020, en el cual conocemos se produjeron incidentes en la elección, al momento nos han enviado dos clubes las impugnaciones a dicho proceso, el cual también ha sido puesto en conocimiento de la zonal(...))”

LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ARAJUNO.-En atención al oficio N° 231-ADM-FDP de fecha 06 de Noviembre del 2020, e ingresado a esta cartera de estado con numero de tramite SD-CZ3-2020-1260 documentó suscrito por la Ing. Mariela Miranda, en calidad de Administradora General de Federación Deportiva Provincial de Pastaza(...)Liga Deportiva Cantonal de Arajuno, tenemos conocimiento extraoficial que no lograron legalizar los directorios de los clubes y por ende no pudieron convocar al proceso de elección para el cambio del directorio del mencionado organismo deportivo.

LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SANTA CLARA (...) En atención al oficio N° 231-ADM-FDP de fecha 06 de noviembre del 2020, e ingresado a esta cartera de estado con numero de tramite SD-CZ3-2020-1260, documentó suscrito por la Ing. Mariela Miranda, en calidad de Administradora General de Federación Deportiva Provincial de Pastaza(...)Liga Deportiva Cantonal de Santa Clara, el proceso de elecciones se ha dado sin novedades (...)el proceso eleccionario se llevó a efecto y la documentación solicitando el registro de directorio ha sido ingresada para tramite.

En cada caso, dentro del ámbito de su competencia, en virtud de no haberse efectuado el cambio y registro de directiva, tanto por la presentación de apelaciones, que deben ser resueltas en primera instancia, por el superior y conforme el cumplimiento de los tiempos que determina la norma, así como las resoluciones 056, 058 y 061 respecto del levantamiento de las suspensión de elecciones de los organismos deportivos, cuyos directorios fenecieron en pandemia, o respecto de los organismos deportivos, que no accedieron a justificar de manera documental, el cambio y actualización de directorios,

como habilitantes para poder participar en los procesos electorarios, así como la obtención de los informes técnicos de inspección y del certificado bianual de organización deportiva activa, emitido por la Secretaría del Deporte a través de sus Coordinación Zonal el Organismo Deportivo Superior acogiendo, lo dispuesto en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, le corresponde resolver las apelaciones interpuestas respetando los tiempos previsto para el efecto, y de la misma forma, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato, entendiéndose a la prórroga otorgada en las Resoluciones 056, 058 y 061 emitidas por la Secretaría del Deporte, respecto de levantamiento de la suspensión de procesos electorarios que fenecieron, durante la pandemia, con lo que se otorgaron 45 días, mismos que contados a partir del 23 de septiembre del 2020 y al haber concluido el tiempo para el efecto, se deberá actuar conforme en derecho corresponda como organismo Deportivo Superior.(...)"

- Mediante Oficio No. 270-P- FDP, de fecha 07 de Diciembre de 2020, suscrito por el señor Lic. Richard Padilla, en calidad de Presidente de la Federación Deportiva Provincial de Pastaza, y que adjunto en calidad de Anexos, documento que en la parte pertinente manifiesta que: "(...) de conformidad al oficio Nro. SD-CZ3-2020-0695 de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por su autoridad se procedió convocar a los clubes filiales de la Liga Cantonal de Cantonal de Mera, lamentablemente la elección no se dio por falta de quorum reglamentario, para cual me permito adjuntar el informe al respecto de ese proceso realizado en dicho organismo deportivo.

En el ejercicio de mis funciones de Coordinador de la Zona 3, ha llegado a mi conocimiento novedades e irregularidades en el proceso electorario para conformar el Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Mera, por lo tanto conforme lo determina la LEY DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION en su artículo Art. 165 literal a) manifiesta lo siguiente (...) Causales para la Intervención. - El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (...) a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo(...)" causal que una vez que ha sido analizada y en virtud de no haber podido elegir ningún representante, por parte del mismo organismo deportivo y por parte de su superior, en los tiempos determinados en la normativa legal existente, para el Organismo Deportivo en mención, solicito de la manera más comedida salvo su mejor criterio, se determine la viabilidad para un proceso de intervención."

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 22 de diciembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ3-2020-1307, la Secretaría del Deporte, aprueba la recomendación de la Coordinación Zonal 3, respecto a la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ3-2021-0004-MEM de 05 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 3, informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: "Por los antecedentes expuestos; una vez que se ha verificado lo solicitado, respecto a si la Organización a la cual se está determinando intervenir recibe o no fondos públicos, me permito informar que, la Liga Deportiva Cantonal de Mera, **SI RECIBE RECURSOS PÚBLICOS**, por parte de esta cartera de estado, aprobados en el POA 2020, mismos que fueron transferidos hasta el mes de Septiembre del 2020, particular que me permito poner en su conocimiento, para que se considere la respectiva transferencia de los recursos de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2020, con el fin de que el interventor/a desempeñe sus funciones de manera correcta, teniendo en cuenta la falta de recurso de los meses antes mencionados.

Respecto, a la hoja de vida de la persona sugerida por la Coordinación Zonal 3 de la Secretaría del Deporte, para asumir el cargo de interventor/a de la Organización Deportiva mencionada, una vez que se ha verificado los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, me permito poner en su consideración la siguiente información referente al personal que labora en nuestra entidad;

Nº	Nombre del funcionario/a	Título de Tercer nivel en carrera administrativas o afines	Experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos	Modalidad de trabajo	Cargo que desempeña
1	IVONNE ARMAS CABEZAS	Licenciada en Contabilidad y Auditoria	<ul style="list-style-type: none"> Experiencia de dos años en organismos deportivos 	Teletrabajo	Analista de Servicios Institucionales Regional - Servidor Público 3
2	ENRIQUE LEON PAREDES VILLAGRAN	Abogado de los tribunales y juzgados	<ul style="list-style-type: none"> Interventor en una ocasión; y apoyo jurídico en cinco intervenciones. Experiencia de dos años de organismos deportivos 	Presencial	Abogado Regional 3
3	YURI PAUCARI ABRIL	Licenciado en Cultura Física	<ul style="list-style-type: none"> Experiencia de dos años en organismos deportivos. Apoyo técnico en 5 intervenciones 	Presencial	Analista Metodológico Regional
4	LILIANA OROZCO SANTILLAN	Licenciada en Cultura Física	<ul style="list-style-type: none"> Experiencia de dos años de organismos deportivos. 	Presencial	Analista de Recreación Regional
5	MARCOS SANTIAGO ACOSTA VINUEZA	Licenciado en Cultura Física	<ul style="list-style-type: none"> Experiencia de dos años en organismos deportivos 	Teletrabajo	Servidor Público 3

En virtud de la optimización de personal que hemos tenido durante este periodo sugerimos, salvo su mejor criterio que del listado que antecede, se considere al /la profesional que acorde al área específica de funciones pueda llevar a efecto el proceso de intervención (...)"

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 07 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ3-2021-0004-MEM, la Secretaria del Deporte, designa al Abg. Enrique Lee Paredes Villagrán como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2021-0019-MEM de 08 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir “*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*”, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta el 11 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2021-0019-MEM, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**;

QUE, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir “*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, al Abg. Enrique Lee Paredes Villagrán con cédula de ciudadanía No. 0602970022, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 3** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 3 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**.
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MERA**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE PASTAZA**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 12 de enero de 2021.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE